

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**AUTO DE TRÁMITE**

**05 de agosto de 2021**

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00041-01 Proceso ordinario laboral promovido por LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ contra CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

Sería la oportunidad de resolver de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de octubre de 2020 en el proceso de la referencia, sino fuera porque observa el suscrito que este asunto no debió ser remitido al despacho 004 de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

En este orden, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar mediante Acuerdo CSJCEA21-17 del 3 de marzo de 2021 asignó al despacho 004 de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el conocimiento de 595 procesos pendientes de fallo provenientes de los despachos 01, 02 y 03 de este Tribunal, discriminados de la siguiente manera:

<b>PROCESOS A REDISTRIBUIR</b>						
<b>DESPACHO QUE ENTREGA</b>	<b>APELACION DE AUTOS CIVILES</b>	<b>APELACION DE AUTO LABORALES</b>	<b>APELACION SENTENCIAS CIVILES</b>	<b>APELACION SENTENCIAS LABORALES</b>	<b>FAMILIA Y OTROS</b>	<b>TOTAL, PROCESOS A ENTREGAR DESPACHO N 04</b>
Despacho 001	10	15	40	186	0	251
Despacho 002	2	8	20	136	2	168
Despacho 003	5	15	20	134	2	176

Como se observa en la anterior relación, en la casilla de «*autos laborales*» el Despacho 001 remitió un total de 15 procesos con apelación de auto, sin embargo, el proceso de referencia no se encuentra relacionado dentro de los procesos remitidos.

Ahora bien, revisado el expediente, se observan las siguientes aristas:

1. Se encuentra pendiente de fallo la apelación de la sentencia de calenda 08 de octubre de 2020.

2. Ahora bien, el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° del Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, disponen que cuando un funcionario «*haya conocido*» de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones que se propongan.

En efecto, prescriben dichas normas lo siguiente:

*“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”*

*Y a su vez el inciso 1° del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:*

*“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”*

Así las cosas, como quiera que no es posible asumir el conocimiento de la apelación del referido auto habida consideración que sería un proceso adicional a los que previamente remitió el Despacho 001, tampoco es dable resolver de fondo la apelación de la sentencia, itérese, según lo establecido en el Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo 108 de 1997, no es factible que un magistrado conozca de una apelación y otro ponente asuma el conocimiento de las demás que se propongan.

En consecuencia, se ordenará devolver el presente proceso a la Secretaría de esta Corporación, a efectos de que proceda a hacer el cambio de magistrado, y asigne el proceso nuevamente al despacho del H.M. Dr. Oscar Marino Hoyos González.

Es de aclarar, que para efectos de compensación se recibirá una apelación de sentencia laboral sobre el mismo asunto, en los términos del acuerdo CSJCEA21-17 de 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Civil-Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efectos el auto adiado 15 de abril de 2021 mediante el cual se avocó conocimiento del proceso de la referencia (apelación de sentencia), conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Devolver de forma inmediata el presente proceso al despacho del H.M. Dr. Óscar Marino Hoyos González, por las razones expuesta en la parte emotiva de esta providencia.

**TERCERO.** Comuníquese esta decisión a las partes.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**